

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **19:00 DIECINUEVE HORAS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/19/2018.-**  
**CONFORMADO CON MOTIVO A:** “Se desecha de plano la denuncia presentada por los ciudadanos Lic. Ma. Graciela Amador Blanco en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. e Ismael Silva Rivera. En el expediente PSE-05/2018” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**  
**“San Luis Potosí, S.L.P., 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho.**

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día 10 diez de abril del año en curso, se recibió oficio número **CEEPC/SE/1353/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-05/2018, de fecha 07 siete de abril del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo; al cual anexa copias simples relativo al escrito de denuncia presentado por los CC. Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Rioverde S.L.P y el C. Ismael Silva Rivera.

Visto el contenido del oficio de cuenta, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por comunicando a este Tribunal, el acuerdo de fecha 07 siete de abril del presente año, dictado en los autos del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-05/2018, en el que se acordó lo siguiente: **“PRIMERO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO.** No obstante lo precisado en el acuerdo de fecha 06 de abril de 2018, y toda vez que esta autoridad electoral, se reservó la admisión de la denuncia, presentada por los CC. Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Rioverde S.L.P, y la diversa presentada por el C. Ismael Silva Rivera, quien manifiesta ser representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, personalidad que no tiene reconocida ante este organismo electoral, sin que ello sea óbice para pronunciarse respecto a los hechos expresados en su escrito, toda vez que resultan ser los mismos que expone la primera de las mencionadas, es decir hechos que presuntamente actualizan propaganda calumniosa en contra del candidato a `residente municipal del Partido Acción Nacional, desplegada y en su caso imputable al Partido Revolucionario Institucional, por lo que una vez examinadas las constancias que integran los escritos de cuenta, esta autoridad electoral en uso de la atribución conferida por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, determina que se actualiza la causal establecida en la fracción IV del ordenamiento citado en la razón de lo siguiente

Es de señalarse que el escrito presentado por los CC. Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Rioverde S.L.P y el C. Ismael Silva Rivera, expone una narrativa de hechos que no puede ser atribuida a persona cierta y determinada, esto en razón de que se denuncia una conducta realizada a través de una red social denominada Facebook, por lo que la mera publicación de un medio electrónico que en apariencia pudiera considerarse como infractora de la normatividad electoral, presumiblemente trasgresora del 444 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, no puede constituir un supuesto jurídico capaz de alcanzar una responsiva, pues si bien es cierto el ingreso a dicha red social no puede ocurrir en forma automática, sino que requería de una acción

volitiva cuyo resultado obedece al ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión, también los que es un medio de expresión que permite la comunicación entre diversos usuarios quienes pueden utilizar en alias o información falsa para ingresar a dichas redes sociales, pues resulta factible la apertura de una o diversas cuentas por una misma persona ostentando distintas personalidades.

Así pues, dicha red social es un medio de comunicación cuya existencia depende de internet, que permite la comunicación entre los usuarios de la misma, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conceptualizó “la internet” en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-123/2009 como: “puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre los diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

Resulta un hecho notorio que la existencia de la red social denominada Facebook se proyecta a través de internet, sin embargo la misma se trata de un ente no corpóreo, físico o material, sino de algo tangible que se encuentra al alcance de todas las personas, físicas, morales, instituciones educativas, comerciales o de cualquier organismo que cuente con los medios para la conexión a internet.

Dicha red social es un medio de comunicación al que puede tener acceso cualquier persona con conexión a internet, pues es sabido que es relativamente sencillo contar con una cuenta (o más de una) comúnmente denominada perfil, con el nombre propio o con diversos seudónimos, siendo un medio mundialmente utilizado para la comunicación remota, situación que genera incertidumbre e incluso vuelve inverosímil los datos que contiene la cuenta, pues no necesariamente son los correspondientes a las personas que se exhiben en las mismas, toda vez que provee la facilidad, de proporcionar un nombre falso, un seudónimo e incluso una imagen de que no corresponde a la persona que apertura dicha cuenta de perfil.

Por tanto, al contener la red social Facebook esa característica de universalidad dificulta una regulación y control específicos del contenido de las publicaciones que se exhiben en cada uno de los perfiles que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación, sin que resulte confiable, como ya se adujo, que los datos que se ostentan en dichos perfiles tales como nombre, sexo, edad, lugar, fuente de trabajo etc, correspondan a la persona que se ostenta en el mismo, ello por la relativa facilidad con que se pueden aperturar tales cuentas. En el presente caso los denunciantes manifiestan que el hecho denunciado se exhibe en un perfil denominado **“El Mamut de Rioverde”**, seudónimo que no puede ser imputado a persona cierta, más aun cuando la imputación efectuada al Partido Revolucionario Institucional, deriva de que C. “Arnulfo Urbiola Román, así como la red de jóvenes x México Rioverde, aparecen como personas a las que les gusta el contenido denigrante de la página y/o perfil de Facebook que se denuncia”, sin embargo, es precisamente esa característica de las redes sociales que cuentan con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: Post (Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o criticas sobre temas que interesen al usuario); Like (Que permite hacer saber el gusto pr alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores), Comment (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); Share (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual)”, lo que no permite presumir aun de manera indiciaria, que los mensajes publicados en el perfil **“El Mamut de Rioverde”**, hayan sido ordenados y/o publicados por los ciudadanos denunciados, o bien que alguna manera se hayan difundido mediante un acuerdo de voluntades celebrado por el “dueño o responsable” de ese perfil y el Partido Revolucionario Institucional, ya sea con carácter gratuito o mediante el pago de una contraprestación, lo cual también se corrobora con la certificación levantada por el oficial electoral de fecha 06 de abril de 2018.

Así pues al no poder identificarse la fuente de creación de una cuenta que se encuentra en un universo de usuarios de la red social Facebook, permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear “perfiles”, cuyo contenido no puede ser limitado más que la persona que contiene la clave de acceso a dicho perfil. Es por ello que ante la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido

que el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos, en ese sentido existe en el presente procedimiento sancionador obstáculo para que los usuarios de dicha red social sean identificados, aunado a que no es posible controlar la exhibición de las publicaciones que devienen de cada uno de los perfiles.

En esta orden de ideas, este órgano electoral, determina que no es posible incoar un procedimiento sancionador en contra de persona cierta y determinada, pues en el caso que nos ocupa no existe el elemento subjetivo que permita establecer la imputación de actas o hechos a una persona particular, toda vez que los nombres o seudónimos aportados por el denunciante son únicamente los expresados en el “perfil” de la red social Facebook, sin embargo como se dejó claro por la facilidad de exhibir cualquier tipo de información cierta o no, resulta cuestionable la presunción de existencia de los mismos.

En tal sentido, por los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden se actualizan la causal contenida en la fracción IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el numeral 50 fracción IV, en relación con el numeral 39 fracción VI del Reglamento en Materia de Denuncias, que a le letra disponen:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 39

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales: a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Por las anteriores consideraciones, resulta improcedente para este organismo electoral la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos cuya narrativa no infiere la actualización de un supuesto jurídico, capaz de encuadrar en una infracción en materia electoral, en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva determina **DESECHAR de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por los ciudadanos Lic. Ma. Graciela Amador Blanco en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. e Ismael Silva Rivera.

**SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.** No ha lugar a solicitar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias las medidas cautelares peticionadas por los denunciantes, en razón de que las mismas tienen como fin una tutela preventiva, al construir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; sin embargo, en el caso tenemos que de examen de escrito de denuncia se advierte que los hechos narrados no pueden actualizar un supuesto jurídico que permita la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia electoral, y al haberse determinado el desechamiento de la denuncia de cuenta, las medidas cautelares surten los mismos efectos al ser consideradas una cuestión accesorio a la pretensión principal.

**TERCERO, DAR VISTA** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo establecido por el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente proveído a los CC. Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Rioverde S.L.P, y la diversa presentada por el C. Ismael Silva Rivera, por medio de Cedula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que los denunciantes no proporcionaron domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) Y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/19/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.